

---

## ***Un documento sobre la esclavitud en Santo Domingo (1706): la “negrita” Manuela***

Anthony Stevens-Acevedo

Durante los tres siglos de sistema colonial esclavista vividos en el territorio de La Española-Santo Domingo, la esclavitud fue una realidad en la que vivieron miles de antepasados de los dominicanos y dominicanas de hoy, en su gran mayoría mujeres y hombres negros de origen de nacimiento o antepasados africanos.

El documento aquí reproducido y transcrito es una elocuente muestra de la condición existencial de sujeción casi total en esclavitud vivida en Santo Domingo por aquellos antepasados todavía más de doscientos años después de la llegada de Cristóbal Colón en su primera expedición, exactamente el 6 de marzo del año 1706. Es una «carta» o documento de contrato de la venta realizada en la ciudad de Bayaguana, al noreste de la ciudad de Santo Domingo, de una mujer joven de 16 años, esclavizada y llamada Manuela, posiblemente nacida en África.

Por el documento sabemos que Manuela había sido propiedad de una mujer llamada Manuela María, posiblemente residente en Bayaguana también, que en un momento de su vida le había traspasado en herencia a sus cuatro hijos la propiedad sobre Manuela, como si se tratara de una mercancía más que entre los cuatro pudieran poseer. La juventud y posible minoría de Manuela que percibían los mismos propietarios aparece recalcada por el hecho de que en cinco ocasiones a través del documento se la define con el diminutivo «negrita».

Asimismo el contenido del documento es sobre todo el contrato de la venta que hizo uno de los hermanos, llamado Juan Gil, a otro de sus hermanos, llamado Domingo Díaz, mediante el cual le traspasaba su cuarta parte de la propiedad sobre Manuela por un valor de 50 pesos de entonces, con lo que Díaz se convertía en propietario de la mitad de Manuela tras sumar la cuarta parte que compraba a la cuarta parte que ya poseía por herencia de la madre los hermanos. El documento no nos dice los nombres de las otras dos hermanas o hermanos que en el momento eran herederos de las otras dos cuartas partes sobre la propiedad que era la esclava Manuela.

Cinco de seis veces el documento se refiere a Manuela como “una negrita” o “la dicha negrita”, incluyendo cuando se la menciona en la entrada del texto, enunciando el objeto vendido. Una sola vez se refiere a ella como “dicha esclava”. Esto nos parece una indicación de lo íntimamente que, para la fecha en que el hecho de la venta ocurrió, estaban unificados el concepto de negritud y el concepto de esclavitud en la población colonial de Santo Domingo, o por lo menos lo muy aceptado que estaba todavía el estatus de esclavitud como para que en un documento oficial se pudiera expresar que se vendía una persona negra (“una negrita”) entre un vendedor y un comprador sin necesidad de aclarar, salvo muy adelante en el mismo documento, que se trataba de una persona negra sometida a esclavitud.

Por otro lado, lo que pudiéramos percibir desde nuestra sensibilidad contemporánea como un indicio firme de la mentalidad social de la época sobre la condición al menos subhumana de esclavitud, se aprecia en la palabra «cosa» aplicada a la esclava Manuela en dos pasajes del documento, cuando se alude a «las leyes del ordenamiento real [...] que hablan sobre y en razón de las cosas que se conpran y venden» y cuando se consigna el derecho de propiedad adquirido por el comprador Díaz sobre la esclava «para que la pueda vender, trocar, canvear o enaxenar y disponer de ella a su voluntad como de cosa sulla propia». La condición de Manuela como propiedad poseída por sus respectivos dueños se explicitaba

tanto por el uso de la forma verbal «tengo» por su dueño en el momento antes de vender su cuarta parte sobre la joven esclava, como por su declaración en el mismo documento de que mediante el acto de venta autorizaba al comprador «para que por su propia autoridad pueda tomar y aprehender la posesión» sobre ella.

Es obvio por otro lado como, desde un punto de vista de lingüística histórica, el mismo pasaje citado en el párrafo anterior del documento aquí comentado nos muestra la conexión de ese pasado dominicano de comienzos del siglo XVIII con nuestro presente de comienzos de siglo XXI, evidenciando el uso de la pronunciación del verbo «cambiar» como «canyear», prácticamente la misma todavía viva hoy en el lenguaje rural-popular dominicano, donde se pronuncia el verbo y otras formas asociadas con «e» en vez de con «i».

Finalmente, es muy probable que Manuela, en vez de ser criolla dominicana, hubiera llegado a la colonia de Santo Domingo importada a la fuerza desde África en algún momento anterior de su joven existencia, si interpretamos que al indicar el documento que era «de nación conga» se quería decir que era natural de los territorios africanos en que residía esa etnia.

## DOCUMENTOS

---

[fo. 1r.]

SELLO TERCERO, UN REAL /  
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS /  
Y NOVENTA Y NUEVE, Y MIL /  
Y SETECIENTOS. /

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo J<sup>o</sup>an /  
Gil vesino que soi de esta Çiudad de bayaguana Otorgo y conozco /  
Por esta presente Carta que vendo renunsio sedo y traspaso por /  
Juro de heredad para haora [sic] y para siempre hamas A domingo días mi /  
Hermano que esta presente vesino Así mismo de esta Çiudad para el /  
y sus hijos y herederos y sus sebsores presentes y por venir y para a /  
quel o aquellos que de el o de ellos oviere titulo Causa[ ]n y Razon en qual /  
quiera manera que sea Conviene a saber una quarta parte que tengo /  
en una negrita nonbrada Manuela de nación Conga la qual hereda /  
mos yo y mis hermanos de Manuela Maria nuestra madre y sera /  
de hedad al parecer de Dies y seis años poco mas o menos la qual dicha  
quarta /  
parte le vendo al dicho domingo días mi hermano por presio y quan /  
tia de sinquenta pesos de a ocho Reales de plata Castellanos que con /  
fieso ser el valor de la quarta parte que en la dicha Negrita Avia y te /  
Nia y si aCaso Mas Vale o Valer puede la dicha mi parte de los dichoz [sic]- /  
Sinquenta pesos que Confieso a Ver rresido [sic]<sup>1</sup> Realmente y con efeto - /  
En dineros de Contado del dicho mi hermano de la demasia y mas va /  
Lor le hago Graçia y donaçion pura mera perfeta e ynrevocable [sic] /

[fo 1v.]



En real.

03-6-1706

SELLO TERCERO, VNR. REAL  
 ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
 Y NOVENTA Y NVEVE, Y MIL  
 Y SETECIENTOS.

13-92-1

Sepan quantos vta la carta de venta Real Vieron como Yo S<sup>ra</sup>  
 El Vireno queriendo esta Ciuita de bayaguera Negro y con esto  
 por esta presente Carta que de todo renuncio todo y ha para por  
 Juero de here de uno ha ora y para siempre de mas de Domingo de mi  
 hermano que esta presente Vireno Ni mismo de esta dha Ciuita para el  
 yo ni hijos y herederos y su señores presentes y por venir y para a  
 quel de aquellos que de todo ellos Obiere título Causa ven y name a quel  
 quiera Manera que sea con viene a auer una quarta parte que tengo  
en una Negrita llamada Manuela de racion conga la qual tiene de  
Mor Los mis hermanos de Manuela Maria Nueva Madre que era  
 de heida al porra de diez y seis años polo Ma o menor <sup>qual</sup> la dha quarta  
 parte de todo de cho de Domingo de mi hermano por precio y quan  
 tia de cinquenta pesos de a ocho reales de plata Castellana que con  
 seis reales de Valor de la quarta parte que entia dha Negrita de diez y se  
 sia y siete años Mas Vale Obiere de la dha mi parte de los diez y  
 seis y cinco pesos que con fuso de de racion de de al mico y con feto  
 con dineros de la dha de de de mi hermano de la dha maria y ma de  
 los dha Gracia y donacion por primera por feto de de de de

que el derecho llama inter vivos y partes presentes serca de lo /  
 qual renunsio las leyes del ordenamiento real fecha en las Cortez [sic] /  
 de alCala de henares por el esclaresido rei y señor Don alonso Oso- /  
 rio de gloriosa memoria que hablan sobre y en razón de las cocas que /  
 se conpran e venden por mas o menos de la mitad de su justo o ter /  
 sia parte de su justo presio y valor y si lo alegare No sea Oydo en /  
 Juisio ni fuera de el. Y desde oy día que esta Carta es fecha y otor /  
 gada en adelante y para siempre hamas me desisto y aparto del /  
 derecho y açion real y personal que Así avia y tenia a la tal /  
 dicha quarta parte del valor de la dicha negrita mencionada que /  
 por cualquier manera me pertenesia y todo ello lo renunsio \_ /  
 y traspaso en el dicho o [sic] domingo dias mi hermano para que la /  
 pueda vender troCar canvear [sic] o enaxenar y disponer de ella /  
 a su voluntad Como de Cosa sulla propia Avida y conprada Con /  
 sus propios dineros solicitud y travaxo Como la tal parte de /  
 la dicha Negrita que ansi le vendo lo es y por esta Carta doi poder /  
 y facultad quan bastante de derecho se requiere para que por /  
 su propia autoridad pueda tomar y aprehender la poseçion y /  
 me obligo a la eviçion seguridad y saneamiento de la dicha /  
 quarta parte de dicha esclava y que le será cierta y segura y qu<sup>e</sup> /  
 por la dicha parte No le será puesto pleito Ni demanda alguna y si - /  
 se le pusiere O recresiere [sic] luego que llege a mi noticia saldre a la /  
 vos y defensa de ello y le seguiré fenesere y acavare por todaz [sic] /

[fo. 2r.]

que Adere Chollama inter Ditos y parte presente de la de lo  
 qual renuncio las leyes del Ordenamiento Real de las Cortes  
 de alcala dehenarse por el elvarido Rey y non Don Alonso Die-  
 go Segoviana memoria y uba lras sobre yon daron de la cosas por  
 se compran e venden por mas o menos de la mita de su foto o ten-  
 ni parte de su foto precio y valor y si lo alegare Dios o y de en  
 suion fuera del . y de de O y dia que esta Carta es fecha y oton  
 ga da en adelante y para siempre ramos Medico y a parte del  
 derecho yacion de la y personal que asi alvia y tenia a la tal  
 cha quarta parte del Valor de la chancrita mencionada que  
 por qual quita a manera de superendencia y todo ello lo renuncio  
 y tra para este Domingo dia de Michel Mayo para que la  
 pueda vender o carlar o comprar o sea a xenar y disponer de ella  
 a su voluntad como de cosa suya propia y libre y con su dolo  
 sus propios dineros solista y tra vale como tal parte de  
 la dha Negrita que asi se vendiere y por esta Carta se poder.  
 y facultada guarda carta de derecho se requiere para que por  
 sus propios derechos pueda tomar y aprehender la posesion y  
 me obligo a la evicion segurada y saneamiento de la dha  
 quarta parte decha en Casa y que le sera sicada y segura y q  
 por cada parte no le sera puesto pleito ni demandada alguna y si  
 se quisiere dar Casiere luego que el lego Amosiaia la dha Carta  
 por y de foma dello y se quisiere fenecere y a la parte por esta

Ynstançias hasta dexar al dicho domingo dias Mi hermano en quieta /  
 Y pasifica poseçion O sus herederos O quien su Causa Oviere y di ansi no - /  
 Lo hisiere le dare pagare y restituire los dichos sinquenta pesos que por la tal /  
 parte de la dicha Negrita e recibido Con mas las Costas y gastos que se le /  
 recresieren y para lo hansì cumplir pagar y aver por *fech*º Obligo mi per /  
 ssona y vienes Avidos y por aber y para la execuçion y cunpli - /  
 miento de ello doi y otorgo entero poder Cunplido A todas y quales /  
 quier Jueses y Justisias del rei nuestro Señor de cualquier parte y lu /  
 gar que sean A Cullo fuero me someto y renunsio el mio propio do - /  
 misilio y vecindad y la lei sid cunbenerid de Juridisioni oniun Judicun [*sic*] /  
 la rresiva Como por sentensia difinitiva de Jues Competente pasa /  
 da en Cosa Jusgada y renunsio todas las leyes fueros y derechos y la /  
 general del derecho en forma que es *fech*ª la carta en esta Çiudad de /  
 Bayaguana en seis dias del mes de março de mil setecientos y seis /  
 años siendo testigos el Capitan Joseph Mexia Don Joseph telleria y /  
 domingo mexia vesinos y estantes en esta *dicha* Çiudad y el otorgante /  
 a quien yo el presente alcalde doi fe que conozco No firmo porque dixo /  
 no saber y a su ruego lo firmo un testigo de que yo el presente alcalde hor /  
 dinario doi fe en defeto de *escrivano* publico ni real interponiendo a /  
 ello Mi autoridad y decreto Judisial y lo firme = /

Ante mi Alonso del castillo /

Alcalde hordinario /

[*Rúbrica*] /

A ruego y por testigo= Joseph mexia [*Rúbrica*] /

[fo. 2v.]

y fiancias hasta de xax a tocho domingo dia. Michermano en quie  
 y para fexporacion. O su heredero. Quien su laura. Niere y si anino.  
 lo hiciere le dare pagare y restituir los dichos cinquenta pesos que por tal  
 parte de dicha Negrita exariciado con mala conta y gastos que se  
 le crecieron y para lo han si cumplir pagar ya ver por obligomipez.  
 bona y vienes. Alidos y por abea y para la execucion y cumpli-  
 miento dello doi y otorgo entero poder cumplido a toda y qual-  
 quier Juves y Justicia del reinuostro Señor de qual quier parte y la  
 gar que sean. Alullo fuerome o meto y denuncio el mio propio do-  
 minitio y venida y la tidad unbenario de su ditioni. Oniun Judican  
 la reserua como por sentensia definitiva de su Competente para  
 da en los a Jugada y denuncio de dala leyex fueros y derechos y lo  
 general del derecho en forma que se talanta en esta Ciudad de  
 Bayaguana en Seidias del mes de marzo de mil setecientos y diez  
 años siendo testigos el Capitan Joseph Mexia don Joseph bellera y  
 domingo Mexia vecinos y estantes en esta dha Ciudad y el otorgante  
 a quien yo el presente al Calde doife que conosco. No firmo por que dize  
 No sauer y a su auego lo firmo un testigo de que yo el presente al Calde do-  
 dimario doife en el feto de su inuano publico. Ni real interponiendo a  
 ello ni autuaria y de Cretos Judicial y lo firme =

Antemi Alonso de la Cruz  
 Alcalde ordinario

Arreugo y por testigo: Joseph Mexia

Un real. /

[*Sello circular*] SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS /  
Y NOVENTA Y NVEVE, Y MIL /  
Y SETECIENTOS. /

